

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO 2018-00230-00 EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

juridica@jamsard.com <juridica@jamsard.com>

Lun 30/08/2021 16:39

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Fresno <j01cctofresno@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 'Claudia Marcela Moreno Rojas' <morenorclaudia@hotmail.com>; 'Lina Maria Gonzalez Rivera' <linagonzalezrivera@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

LUIS PODER.pdf; mandamiento de LUIS.pdf;

ÁNGELA MARIA DEL CARMEN CAMARGO ROSA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.970.022 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 170.858 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de apoderada de los SOLPERLID GALLO ORTIZ, y LINDY MARYURY GALLO ORTÍZ debidamente posesionada y ratificada en autos ; por medio del presente me dirijo a su Señoría, a efectos de presentar CONTESTACIÓN DE LA DE LA DEMANDA PROCESO 2018-00230-00 EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Es de aclarar que a la fecha aún no soy apoderada del señor LUIS ALBERTO GALLO ORTIZ quien también es heredero del señor LUIS ÁNGEL GALLO BAÑOS.

ÁNGELA MARÍA DEL CARMEN CAMARGO ROSA
C.C. No 52.970.022 de Bogotá
T. P. No 170.858 del C. S. de la Judicatura

Pd

Favor acusar recibido



Penal, Penal Militar, Civil, Familia, Laboral, Administrativo, Comercial, Tributario, Agrario, Minero, Constitucional, DD. HH, Administración Inmobiliaria

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FRESNO TOLIMA
E. S. D.

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
REFERENCIA: 73283311200120180002400
DEMANDANTE: SOFIA SANDOVAL BUITRAGO C.C. 28.741.077 DE FRESNO (TOLIMA)
DEMANDADO: ACREEDORES QUE TENGAN TÍTULOS DE EJECUCIÓN EN CONTRA DE LOS EJECUTADOS CONSUELO ORTIZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ÁNGEL GALLO BAÑOS
ASUNTO: PODER

SOLPERLID GALLO ORTIZ, mayor de edad, vecina y residente en la vereda el Tablazo Finca la Libia, en la población de Fresno Tolima, identificada con la C.C. # 1109290338 de Fresno Tolima, teléfono 3212094797 Correo familiagalloortiz@gmail.com, **A RUEGO DEL SEÑOR LUIS ALBERTO GALLO BAÑOS** con cedula de ciudadanía 1109291633 de Fresno Tolima quien por su condición de discapacidad por hipoacusia severa y déficit cognitivo moderado, no sabe firmar **Y ASÍ SE OBSERVA EN SU CÉDULA**, mediante el presente escrito, manifiesto a Usted señor Juez, de manera comedida, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ANGELA MARÍA DEL CARMEN CAMARGO ROSA**, persona mayor, de esta vecindad, identificada con la C.C. 52.790.022, expedida en Bogotá D.C, con T.P. #170.858 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio profesional en la carrera 49 # 171-11 e-mail jurídica@jamsard.com, como defensora de confianza de mi hermano en el proceso de la referencia.

Hago la aclaración que tal como lo referenciara el señor **PERSONERO DEL MUNICIPIO DE FRESNO** y el **NOTIFICADOR** le corresponde a la mencionada abogada la representación judicial de los intereses de mi hermano.

Mi apoderada queda facultada para: Conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, desistir, reasumir, renunciar a este poder, sustituir, apelar, casar, denunciar penal y disciplinariamente, contestar demandas, demandar en reconvencción interponer recursos y en general, solicitar y aportar pruebas, y de todas las demás que estime necesarias y procedentes en ejercicio del mandato conferido en lo normado en el artículo 73, 75, y 77 del Código General Del Proceso.

Solicito se sirva reconocer personería a mi apoderado en los términos del presente mandato, el cual se presenta conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del DECRETO 806 DE 2020 teniendo las salvedades antes anotadas.

Sin más de usted, con notas de respeto.

SOLPERLID GALLO ORTIZ
C.C. 1109290338 de Fresno Tolima

LUIS ALBERTO GALLO BAÑOS
CC1109291633 de Fresno Tolima
Acepto;

ANGELA MARÍA DEL CARMEN CAMARGO ROSA
C.C. No 52.970.022 de Bogotá
T. P. No 170.858 del C. S. de la Judicatura.

Conforme el Decreto 806 de 2020, que señala: “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”; por tanto, este documento no lleva firma manuscrita.

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO

1.109.290.338

APELLIDOS

GALLO ORTIZ

NOMBRES

SOLPERLID

FIRMA

Solperlid Gallo Ortiz.



2



FECHA DE NACIMIENTO

12-JUL-1985

FRESNO (TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

A+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

12-MAR-2004 FRESNO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2905500-00235462-F-1109290338-20100420

0022020583A 1

32136531

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO

1.109.291.633

APELLIDOS

GALLO ORTIZ

NOMBRES

LUIS ALBERTO

FIRMA

NO FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO

03-NOV-1986

FRESNO (TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

10-FEB-2005 FRESNO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL

ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-2905500-63137074-M-1109291633-20050518

00568051380 02

174923932



Penal, Penal Militar, Civil, Familia, Laboral, Administrativo, Comercial, Tributario, Agrario, Minero, Constitucional, DD. HH, Administración Inmobiliaria

**SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FRESNO TOLIMA
E. S. D.**

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO MIXTO ACUMULADO
REFERENCIA 73283311200120180002400
DEMANDANTE: SOFIA SANDOVAL BUITRAGO C.C. 28.741.077 DE FRESNO (TOLIMA)
DEMANDADO: ACREEDORES QUE TENGAN TÍTULOS DE EJECUCIÓN EN CONTRA DE LOS EJECUTADOS CONSUELO ORTIZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ÁNGEL GALLO BAÑOS
ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO 2018-00230-00 EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2018.

ANGELA MARÍA DEL CARMEN CAMARGO ROSA, persona mayor, de esta vecindad, identificada con la C.C. 52.790.022, expedida en Bogotá D.C, con T.P. #170.858 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio profesional en la carrera 49 # 171-11 e-mail juridica@jamsard.com, teniendo en cuenta que he recibido **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** de la señora **SOLPERLID GALLO ORTIZ** identificada con la cedula # 1109290338 de Fresno Tolima quien a ruego firma por su hermano el señor **LUIS ALBERTO GALLO ORTIZ** con cedula de ciudadanía 1109291633 de Fresno Tolima persona que padece de hipoacusia severa y déficit cognitivo moderado situación por la cual es una persona en condición de discapacidad y no sabe firmar **Y ASÍ SE OBSERVA EN SU CÉDULA**

En este sentido y estando dentro del término consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, calendado el 7 de noviembre de 2018, dentro del ejecutivo acumulado con radicación 2018-00230-00 el cual fundamento de la siguiente manera:

HECHOS

1. La señora **AURA BUITRAGO DE SANDOVAL**, impetró ante el despacho del Juzgado Segundo Municipal de Fresno Tolima **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CONSUELO ORTIZ** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **LUIS ÁNGEL GALLO BAÑOS (Q.E.P.D)** con la pretensión de obtener el pago de dos letras de cambio cada una por un valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00 M/C)**, correspondiente al capital y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada desde el 11 de mayo de 2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Dicha demanda fue admitida el 7 de noviembre de 2018, fecha en la cual se libró mandamiento de pago y se ordenó “**NOTIFICAR a la ejecutada CONSUELO ORTIZ y a los herederos indeterminados de LUIS ÁNGEL GALLO BAÑOS de acuerdo con los artículos 291 a 301 del código general del proceso, en el que se les decía que contaban con un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para presentar excepciones.**”

4. El ocho de mayo de 2019 la apoderada de la demandante presenta **CONTRATO DE CESIÓN O VENTA DE DERECHOS LITIGIOSOS** celebrado entre las señoras **AURA BUITRAGO DE SANDOVAL Y SOFIA SANDOVAL BUITRAGO**, la cual fue aceptada por el despacho el día 17 de mayo de 2019.

5. Mediante memorial del 27 de junio de 2019 la apoderada de **SOFÍA SANDOVAL BUITRAGO** solicitó acumular 3 procesos ejecutivos singulares que cursaban ante los Juzgados Primero y Segundo Promiscuo Municipal de Fresno, lo que luego del trámite de rigor fue decretado por auto del 4 de septiembre de 2019, librándose las pertinentes ordenes, entre ellas, suspender la actuación más avanzada hasta que los acumulados llegaran al mismo estado procesal y desde ahí, emplazar a todos los acreedores de los accionados para que hicieran valer sus créditos.

6. El miércoles 25 de agosto de 2021 mi apoderado el señor **LUIS ALBERTO GALLO ORTIZ** mediante **NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 291 DEL CGP** se le informa del proceso 2018-00230-00, el cual se encuentra acumulado dentro del ejecutivo # 2018-00024-00 y donde se le informa *“se le pone de presente al señor Luis Alberto Gallo Ortiz a través de su apoyo judicial informal Solperlid Gallo Ortiz y en presencia del Personero Municipal doctor Yeison Samuel Sogamoso que es un proceso adelantado por la señora Aura Buitrago de Sandoval quien posteriormente cedió los derechos Litigiosos a la señora Sofía Sandoval Quien es hoy la ejecutante, se le informa que cuenta con **5 DÍAS PARA PAGAR LA OBLIGACIÓN Y 10 DÍAS PARA PRESENTAR EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE ESTIME PERTINENETES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE ESTA NOTIFICACION, QUIEN MEDIANTE UN LENGUAJE DE SEÑAS ATRAVEZ DE SU APOYO INFORMAL MANIFESTÓ ENTENDER LO NOTIFICADO.** De igual forma se le hace saber que debe comparecer por intermedio de un abogado por tratarse de un asunto de mayor cuantía”* significa entonces que el termino para presentar el **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** es desde el lunes 30 de agosto de 2021 por lo cual este recurso es oportuno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Frente a las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso presento las siguientes razones:

INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

Refiere mi mandante que tiempo atrás, las referidas letras de cambio efectivamente fueron suscritas entre el señor **LUIS ÁNGEL GALLO BAÑOS (Q.E.P.D.)** el señor **FRANCISCO JAVIER SANDOVAL**, esposo de la demandante pero éstas se limitaron a la rúbrica del (DEUDOR), en otras palabras, carecían de contenido pues según lo que aducen mis poderdantes, eran una garantía que les exigía el señor **SANDOVAL**, así que ellas que se **SUSCRIBIERON EN BLANCO**, y es así que la prole del señor **GALLO** relata que *cuando se pagaban los intereses faltantes era el señor FRANCISCO JAVIER SANDOVAL quien no les entregaba un recibo del pago, ni tampoco les daba las letras de cambio que dejaban como garantía de pago. Esos intereses eran por valor de un millón o máximo dos millones”* (Sic), por lo tanto señor juez las referidas **LETRAS DE CAMBIO** fueron entregadas de buena fe por el occiso y únicamente como garantía de los intereses faltantes, pactando verbalmente y de forma privada que no se harían negociables, luego entonces los espacios en blanco fueron llenados a capricho y de manera arbitraria por la señora **SOFIA SANDOVAL BUITRAGO** al completarlos de manera distinta a lo convenio entre el primer tenedor y el deudor, pues esas deudas eran máximo de dos millones de pesos.

Así las cosas, esta apoderada de confianza, respetuosamente recalca delante de su Señoría, que el **GIRADOR LIBRADOR FRANCISCO JAVIER SANDOVAL** es la persona con quien el señor **LUIS ÁNGEL GALLO BAÑOS (Q.E.P.D.)** pacta para el préstamo del dinero, suscribiendo en blanco los dos títulos valores que a bien se han puesto delante de usted como autoridad judicial competente, y fue con él y no con otro, con quien el señor **GALLO BAÑOS (Q.E.P.D.)** pacta las condiciones para el lleno de los espacios vacíos de los pagare, siendo muy puntuales en lo que respecta al **“TIEMPO” MODO** y **“LUGAR”**, tema que era del resorte del señor girador ya que se trata de una persona ampliamente conocida en Fresno por su larga data como prestamista del municipio. Ahora bien, si eventualmente un título valor es negociado o cedido por su girador, los espacios en blanco obligatoriamente tienen que ser llenados antes de su entrega al nuevo tenedor, porque de esta manera se mantienen las condiciones pactadas entre

el deudor y el prestamista inicial, permitiendo que el nuevo tenedor o beneficiario pueda hacerlo exigible sin llegar a violentar o abusar del deudor porque ¿Cuántas personas no se verían estafadas si la normatividad vigente no los protegiera de personas que actuando de mala fe llenan a su antojo pequeñas letras de cambio que se engordan de “Ceros imaginarios”?

Su señoría, también debe ponerse de presente que si bien es cierto la señora **AURA BUITRADO DE SANDOVAL**, es la esposa del señor **FRANCISCO JAVIER SANDOVAL**, esto no la convierte automática en **GIRADORA** para exigir el pago de la deuda a los herederos del señor **LUIS ÁNGEL GALLO BAÑOS (Q.E.P.D.)** porque la ley comercial prohíbe que la entrega de un primer girador a otro diferente, se haga de manera “Casual” y “Escueta” porque de permitir semejante ligereza, cualquiera que encontrase un título valor abandonado u olvidado, podría entrar a solicitar el pago de un dinero que jamás presto y bajo unas condiciones que serían arbitrarias en tanto que estarían sujetas únicamente a la voluntad del tenedor en perjuicio del deudor, por ello la legislación que versa respecto a los temas comerciales, **EXIGE** como requisito *sine qua non* que ese nuevo tenedor **ACREDITE** al menos **SUMARIAMENTE** que el primer tenedor o **GIRADOR PRIMARIO** le entregó a manera de **ENDOSO** el título valor, lo que vale decir, no ha sido adjuntado a la presente demanda, lo que significa que la pretensión de la demandante carece de la carta de instrucciones que debió entregar el señor Sandoval. Todo ello ha desembocado en un sentimiento de impotencia y desasosiego al sentir que la demandante obra de mala fe ya que proveniente del último tenedor ejecutante, presentándose ruptura en la cadena de negociación y endosos de los títulos.

Por lo anterior, la demandante no ha logrado demostrar con certeza la fecha de creación de los títulos, ni el valor por los cuales se debían llenar los mismos ni tampoco se demuestra cual es la fecha pactada para la exigibilidad de este porque de ser así se estaría configurando la prescripción y caducidad de los títulos valores y su acción cambiaria, de ahí la importancia de que la parte por activa presente pruebas adicionales al momento de reclamar el derecho.

Ahora, si no se existe una carta de instrucciones, el título valor carece de mérito ejecutivo, pero en tal caso, y esto es importante, la carga de la prueba recae sobre el acreedor quien debió diligenciar los espacios en blanco.

Si bien es cierto la Ley no contempla la forma como deben darse las instrucciones para el lleno de los espacios en blanco, por eso se aceptan que dichas instrucciones puedan darse verbalmente o por escrito, siendo ésta última forma, la ideal para poder probar la exigibilidad del título valor, en este caso en particular como el deudor es fallecido, y el título valor no fue suscrito con el tenedor que lo ejecuta, es necesario entonces que el acreedor demuestre como fueron llenados los espacios en blanco, y su cadena de endosos, ya que con eso se estaría afectando la ley cambiaria de los títulos valores.

En ese contexto la Sala de Casación Civil, precisó que, como se dijo en la providencia del 8 de septiembre de 2005: *“la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada”*.

SEGUNDO REPARO

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente referenciados, se tiene que dentro del presente proceso mediante documento privado la señora **AURA BUITRAGO DE SANDOVAL** suscribió un contrato de cesión de derechos litigiosos con la señora **SOFIA SANDOVAL BUITRAGO**, por un precio de dieciséis millones de pesos (**\$16.000.000.00**), y donde se especifica que el negocio jurídico es por una sola letra de cambio y no por dos letras de cambio, Al hacer un examen al expediente, la apoderada de la cesionaria no aporta poder para ser representada en el presente proceso ya que se persigue con la sesión de derechos litigiosos una

sucesión procesal, y así lo especifica el despacho mediante el auto del 17 de mayo de 2019 en los siguientes términos:

“PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos que hiciera la señora **AURA BUITRAGO DE SANDOVAL** a la señora **SOFÍA, SANDOVAL BUITRAGO** por lo expuesto en la parte motiva de, esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a **SOFÍA SANDOVAL BUITRAGO** como cesionaria de derechos litigioso dentro del presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería como parte ejecutante a la cesionaria **SOFÍA SANDOVAL BUITRAGO**”

El inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso, es claro y no deja duda que: **“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”** (negritas propias) Por consiguiente es potestad del demandado aceptar el desplazamiento del demandante.

En consecuencia, no hay claridad sobre quien es la parte demandante, ya que, si se desplazó a la señora **AURA BUITRAGO DE SANDOVAL**, entonces la apoderada de la señora **SOFÍA, SANDOVAL BUITRAGO** no aportó el poder para representarla en el presente proceso ni tampoco hay una diligencia de reconocimiento de su personería jurídica por parte de la cesionaria de este proceso. En tal sentido y para poderla tener como también demandante a la señora **SOFÍA SANDOVAL BUITRAGO**, **LA PARTE DEMANDADA DEBE ACEPTAR EXPRESAMENTE TAL CALIDAD DESPLAZANDO EN SU POSICIÓN AL CEDENTE**, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que, si el demandado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que **“podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”**. Así las cosas, su señoría, para que la sustitución del cedente al cesionario produzca los efectos de una sucesión procesal, se requiere el consentimiento expreso de la contraparte o parte cedida. La cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte.

En este sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia a dicho que:

“En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión

Desde luego que este acto está desprovisto de cualquier clase de solemnidad, no sólo por el examen independiente de la cosa litigiosa, sino porque ninguna norma legal exige algún tipo de formalidad. Por su lado, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, se limita a reconocer el fenómeno, partiendo de la distinción entre cosa y derecho litigioso, al establecer la facultad que tiene el adquirente de intervenir como litisconsorte del anterior titular, o sustituirlo, dándose lugar a la llamada sucesión procesal, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente, pero sin indicar formalidad o solemnidad alguna, como la misma práctica judicial lo ha entendido. Otro tanto sucede en el marco del Código Civil, donde los artículos 1969 a 1972, regulan el tema sin que por parte alguna distinga entre el tipo de derecho litigioso (personal o real), o establezca solemnidades para la perfección del acto en consideración a la clase de bien comprometido con la demanda.”¹ Negritas propias

Colorario a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-148/10 se pronunció en la materia de la siguiente forma:

¹ Sentencia C-1045 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis

*“La cesión de derechos litigiosos opera entre dos sujetos en uno de los extremos de la relación procesal, en cuya negociación no interviene la otra parte. Por este motivo, esta Corporación determinó que **el exigir la aceptación expresa de la contraparte para que pueda llevarse a cabo la sustitución procesal**, no solamente no vulnera derecho fundamental alguno del cedente y el cesionario, sino que, por el contrario, protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte. Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a: i) ser informada de la sustitución, y ii) manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; en caso de no aceptarlo, este último podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente. En ese orden de ideas, el cedente tiene la carga de informar al juez la proposición de la cesión y de la sustitución procesal, para que éste se la notifique a la parte contraria para que, de acuerdo con su respuesta, se efectúe el trámite pertinente, tal y como señala el inciso final del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al indicar que: “El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.”²*

5

En consecuencia, de la cesión de derechos, se debe informar a la parte demandada, y ellas deben aceptarla expresamente o en caso contrario pueden guardar silencio, ya que de ello depende la efectivada, del derecho fundamental al debido proceso, ya que es la parte demandada la que tiene la potestad de manifestarse favorablemente y aceptar el desplazamiento del demandante, en caso contrario si la parte demandada guarda silencio al respecto o se opone expresamente al reconocimiento del desplazamiento el cesionario *“podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”* de ahí que la comunicación de la cesión se debe dar el estricto cumplimiento de la norma

Ciertamente, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-146 de 2007, se reitera que *“el derecho de contradicción del cual es titular el demandado se concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas”*,

Es por esto su señoría que en este proceso 2018-00230-00 realmente no se sabe quién actúa en la parte por activa si es la señora **AURA BUITRAGO DE SANDOVAL** o su cesionaria **SOFIA SANDOVAL BUITRAGO**, porque de ser la señora cesionaria, ella no estaría facultada para intervenir en este proceso en particular máxime que en el contrato de venta de derechos litigioso visto a folio 36 no se hizo por las dos letras de cambio base de ejecución sino por una sola letra.

Es de precisar que la jurisprudencia se toma como fuente del derecho aplicado, y tiene como objeto de servir como medio de interpretación jurídica de las normas, de ahí que su función es dar mayor claridad de interpretación normativa y con la finalidad de evitar confusiones al momento de aplicar una norma es por eso que la jurisprudencia plasmada en este reparo es un simple referente como marco de interpretación.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Frente a este reparo es necesario precisar que se deben plantear dos situaciones a saber:

Insuficiencia del poder

El artículo 74 del C.G.P establece que *“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Al examinar el expediente se encuentra a folio 05 el poder otorgado por la señora demandante **AURA BUITRAGO DE SANDOVAL** que la misma faculta a su apoderada para el cobro de un título valor **LETRA DE CAMBIO** por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000)** más sin embargo en los hechos y en las pretensiones de la demanda se presenta el cobro ejecutivo de dos letras de cambio cada una por un valor de

² Sentencia T-148 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000) las cuales se observan a folios 07 y 08, giradas una por el señor **LUIS ÁNGEL GALLO BAÑOS** y la otra por **LUIS ÁNGEL GALLO BAÑOS** y por su compañera permanente **CONSUELO ORTIZ**

Es claro entonces que sobre las características que deben cumplir los poderes especiales, son aquellos que se otorgan una sola vez y para un asunto específico es por eso, que es necesario que estos estén debidamente determinados y claramente identificados y que los mismos estén acorde con los hechos y pretensiones de la demanda y aunque en una de las ejecuciones si es a nombre de la demandada señora **CONSUELO ORTIZ**, la otra no es a nombre de la mencionada señora situación que no se especifica en la demanda y que el *aquo* acepto al admitir la demanda y ordenar el pago folio 15.

6

ACREDITACIÓN DE LA CADENA DE ENDOSO

Según refiere mi mandante, la suscripción de los dos títulos valores letras de cambio, fueron suscritas **EN BLANCO** a nombre del señor **FRANCISCO JAVIER SANDOVAL** esposo de la demandante, refieren mis mandantes que *“cuando su señor padre se reunía con don FRANCISCO JAVIER SANDOVAL, este le pagaba intereses sobre los dineros adeudados y como no alcanzaban a satisfacer lo que le cobraban de intereses su padre y su madre suscribían una letra de cambio la cual solo la hacían firmar.”*

Entonces su señoría el **GIRADOR LIBRADOR** (acreedor) es quien pacta con el señor **LUIS ÁNGEL GALLO BAÑOS (Q.E.P.D.)** las instrucciones con las que se debía llenar los espacios en blanco de los dos títulos valores base de ejecución, y obligándose entonces a demostrar que los títulos valores fueron endosados a su nombre y no aparecer como si la demandante fuera la primera tenedora del título.

Ahora bien, en este caso en particular, si posteriormente el título es negociado cedido, los espacios en blanco debieron ser llenados previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer, y de ahí la importancia de anexar al título valor en blanco la mencionada carta de instrucciones, ya que la señora **AURA BUITRAGO DE SANDOVAL**, es una **ENDOSATARIA**, por ende, no tiene conocimiento de las instrucciones dadas para el lleno de los espacios en blanco del título valor.

Al revisar el poder y la demanda la parte por activa no acredita, ni menciona, que los títulos valores hubiesen sido **ENDOSADOS** a nombre de **AURA BUITRAGO DE SANDOVAL**, por consiguiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 654 del Código de Comercio en su inciso 4 *“La falta de firma hará el endoso inexistente”* por consiguiente en la demanda se debe acreditarse la forma y la fecha, en que la señora adquirió esos títulos valores los cuales no fueron librados a nombre de ella sino del señor **FRANCISCO JAVIER SANDOVAL**, situación que debió plasmarse en la demanda

Al ser títulos valor **EN BLANCO** y al ser presentados por la demandante, esta debía haberlos diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes, guardando la cadena de endosos

REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.”* Sin embargo, el artículo 430 del código general del proceso en su inciso segundo señala:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia,

los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; señala el artículo 671 que: Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

7

Como el título fue suscrito en blanco y quien lo suscribió es una persona fallecida quien por ovias razones no puede defenderse, entonces se le debe sumar como requisito lo normado en el artículo 622 del Código de Comercio en lo referente eso es que el título debe llenarse estrictamente conforme a lo pactado entre el GIRADOR LIBRADOR y GIRADO LIBRADO antes de ser negociado a favor de la actual tenedora demandante en este proceso

Como los títulos valores no fueron girados a nombre de AURA BUITRAGO DE SANDOVAL entonces se debe acreditar el endoso de los títulos valores al tenor de lo dispuesto en los artículos 652 y siguientes del Código de Comercio

LA ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO RESPECTO DE LOS SIGNATARIOS POSTERIORES A LA ALTERACIÓN;

Falsedad ideología del Título valor

Teniendo en cuenta su señoría como se a expresado en los apartes anteriores las letras de cambio base de ejecución fueron suscritas en **BLANCO** por una suma muy inferior a la que se presenta, y eso lo afirma la parte demandada, es por eso que El **GIRADOR LIBRADOR** en este caso es el señor **FRANCISCO JAVIER SANDOVAL** es la persona que debió llenar los títulos valores antes de ser negociados. Es por esto su señoría que si la señora AURA BUITRAGO DE SANDOVAL es quien presenta los títulos para su ejecución la hacen una tenedora de buena fe. Y tendría una ausencia de responsabilidad frente a esta situación,

Afirman mis mandantes bajo la gravedad de juramento que los valores contenidos en esos títulos valores es superior a lo que ellas realmente sabían que se debía, la señora CONSUELO ORTIZ también lo afirmado en diferentes actuaciones judiciales. Si bien no se puede afirmar o negar el hecho que la firma plasmada sea del señor **LUIS ÁNGEL GALLO BAÑOS**, sin embargo se puede afirmar que varios elementos de la letra de cambio fueros alterados estos son: el valor y la fecha de exigibilidad. En tal caso estamos ante una falsedad ideológica, que afecta una parte del título ya que como se ha relatado en acápites anteriores estas letras eran para soportara intereses y no para soportara un capital de una deuda.

Es por esto su señoría que se solicita para determinar esta situación que debe examinarse el como fueron llenados los espacios en blanco y esto solo se puede hacer sabiendo de antemano las instrucciones dadas por los deudores de estos y recibidas por el acreedor señor **FRANCISCO JAVIER SANDOVAL**.

LAS DE PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD, Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN;

Tal como se afirman mis mandantes las letras de cambio base de ejecución fueron suscritas por los padres de ellas antes de año 2014, al ser títulos en blanco donde no aparecen ni la fecha de creación, ni la fecha de exigibilidad, entonces al tenor de lo dispuesto en el artículo 789 del código de comercio, tenemos que la acción cambiaria directa prescribe en tres años, a partir del día del vencimiento, y la acción cambiaria de regreso prescribirá así: a) La del último tenedor, en un año, contado desde la fecha del protesto por falta de aceptación o por falta de pago; b) Si

el título es sin protesto, desde la fecha de vencimiento del título; y c) Respecto de títulos a la vista, desde el momento en que concluyan los plazos de presentación y la acción del obligado de regreso contra los demás obligados anteriores, prescribe en seis meses, contados desde la fecha de pago voluntario o de la fecha en que se notifica la demanda.

Vista las letras de cambio que reposan en el expediente no se observa la fecha de creación del las mismas solo su fecha de exigibilidad, estas letras fueron llenadas posterior al fallecimiento del señor **LUIS ÁNGEL GALLO BAÑOS** deceso producido el 24 de junio de 2017.

LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO O CONTRA CUALQUIER OTRO DEMANDANTE QUE NO SEA TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA

8

Teniendo en cuenta que la señora **AURA BUITRAGO DE SANDOVAL** es quien promueve la demanda, es necesario precisar entonces que el negocio jurídico que es originario, nace con la obligación de pagar una suma determinada de dinero contenida en el pagare que se demandó en el proceso mixto 73283311200120180002400, de este negocio se pagaron unos altos intereses a nombre del señor **FRANCISCO JAVIER SANDOVAL**, como lo que pagaban los demandantes no cubrían los intereses cobrados en su totalidad entonces el señor hacia que los compañeros permanentes **CONSUELO ORTIZ** y **LUIS ÁNGEL GALLO BAÑOS** firmaran una serie de letras en blanco, con el fin de garantizar el pago de los intereses. El señor **FRANCISCO JAVIER SANDOVAL**, al momento de recibir el dinero no suscribía ningún recibo ni tampoco entregaba las letras de cambio para sus destrucción o anulación, es por lo anterior que se desconoce la fecha de creación de los títulos valores y su transferencia. Es entonces la señora **AURA BUITRAGO DE SANDOVAL**, en su demanda debió probar y no lo hizo cuando fue que adquirió esos títulos valores ya que de plano mis mandantes sostienen que los señores **CONSUELO ORTIZ** y **LUIS ÁNGEL GALLO BAÑOS**, **JAMÁS CELEBRARON** un negocio jurídico con la demandante, se presume entonces que entre **AURA BUITRAGO DE SANDOVAL** y **FRANCISCO JAVIER SANDOVAL** existió un negocio jurídico pero que este no se perfecciono por que ninguna de las dos letras de cambio están endosadas a **AURA BUITRAGO DE SANDOVAL** Ahora bien, exigir el pago de capital más los intereses que no fueron convenidos mediante una prueba adicional como la carta de instrucciones estaríamos ante un cobro de lo no debido.

LAS DEMÁS PERSONALES QUE PUDIERE Oponer EL DEMANDADO CONTRA EL ACTOR

Se tiene entonces su señoría que quien inicia el negocio jurídico es una persona diferente a la demandante **AURA BUITRAGO DE SANDOVAL**, y que los títulos valores no se pueden reconocer como obligaciones claras expresas y exigibles por que operan otras causales como son:

ERROR, refieren mis mandantes que el padre de ellas al momento de suscribir los títulos lo hacían directamente con el señor **FRANCISCO JAVIER SANDOVAL**, y que este en lugar de expedir un recibo por lo pagado, le refrendaba una deuda con la suscripción de una letra de cambio por el valor de los interés que no alcanzaba a pagar que eran entre un millón o dos millones de pesos, dicho título valor se exigía que se suscribía en blanco y no con le lleno de los requisitos formales, haciéndolo incurrir en un error ya que cuando se pagaban a los interés faltantes el señor no devolvía las letras de cambio.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas solicito a su señoría tenga en cuenta las siguientes:

PETICIONES.

JAMSARD

En consonancia con lo manifestado, ruego a su señoría se sirva REVOCAR, el mandamiento de pago PROCESO 2018-00230-00 EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2018

NO ADMITIR la sucesión procesal de los derechos litigiosos porque de esta situación no se le corrió traslado a las partes tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso, es claro y no deja duda que: ***“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*** (negrillas propias).

9

Sin más de usted, con notas de respeto.

Anexo poder para representar a LUIS ALBERTO GALLO ORTIZ



ANGELA MARÍA DEL CARMEN CAMARGO ROSA

C.C. No 52.970.022 de Bogotá

T. P. No 170.858 del C. S. de la Judicatura

Fresno, 30 de agosto de 2021

En la fecha, se anexa el memorial por medio del cual la Dra. Angela María del Carmen Camargo Roa como apoderada judicial de la demandada SOLPERLID GALLO ORTIZ, pide recurso de REPOSICIÓN del mandamiento de pago.

Lo anterior para los fines pertinentes.



ÓSCAR JAVIER GUAYARA CASTAÑO

Notificador

Escaneado con CamScanner



Penal, Penal Militar, Civil, Familia, Laboral, Administrativo, Comercial, Tributario, Agrario, Minero, Constitucional, DD. HH, Administración Inmobiliaria

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FRESNO TOLIMA
E. S. D.

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
REFERENCIA: 73283311200120180002400
DEMANDANTE: SOFIA SANDOVAL BUITRAGO C.C. 28.741.077 DE FRESNO (TOLIMA)
DEMANDADO: ACREEDORES QUE TENGAN TÍTULOS DE EJECUCIÓN EN CONTRA DE LOS EJECUTADOS CONSUELO ORTIZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ÁNGEL GALLO BAÑOS
ASUNTO: PODER

SOLPERLID GALLO ORTIZ, mayor de edad, vecina y residente en la vereda el Tablazo Finca la Libia, en la población de Fresno Tolima, identificada con la C.C. # 1109290338 de Fresno Tolima, teléfono 3212094797 Correo familiagalloortiz@gmail.com, **A RUEGO DEL SEÑOR LUIS ALBERTO GALLO BAÑOS** con cedula de ciudadanía 1109291633 de Fresno Tolima quien por su condición de discapacidad por hipoacusia severa y déficit cognitivo moderado, no sabe firmar **Y ASÍ SE OBSERVA EN SU CÉDULA**, mediante el presente escrito, manifiesto a Usted señor Juez, de manera comedida, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ANGELA MARÍA DEL CARMEN CAMARGO ROSA**, persona mayor, de esta vecindad, identificada con la C.C. 52.790.022, expedida en Bogotá D.C, con T.P. #170.858 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio profesional en la carrera 49 # 171-11 e-mail jurídica@jamsard.com, como defensora de confianza de mi hermano en el proceso de la referencia.

Hago la aclaración que tal como lo referenciara el señor **PERSONERO DEL MUNICIPIO DE FRESNO** y el **NOTIFICADOR** le corresponde a la mencionada abogada la representación judicial de los intereses de mi hermano.

Mi apoderada queda facultada para: Conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, desistir, reasumir, renunciar a este poder, sustituir, apelar, casar, denunciar penal y disciplinariamente, contestar demandas, demandar en reconvencción interponer recursos y en general, solicitar y aportar pruebas, y de todas las demás que estime necesarias y procedentes en ejercicio del mandato conferido en lo normado en el artículo 73, 75, y 77 del Código General Del Proceso.

Solicito se sirva reconocer personería a mi apoderado en los términos del presente mandato, el cual se presenta conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del DECRETO 806 DE 2020 teniendo las salvedades antes anotadas.

Sin más de usted, con notas de respeto.

SOLPERLID GALLO ORTIZ
C.C. 1109290338 de Fresno Tolima

LUIS ALBERTO GALLO BAÑOS
CC1109291633 de Fresno Tolima
Acepto;

ANGELA MARÍA DEL CARMEN CAMARGO ROSA
C.C. No 52.970.022 de Bogotá
T. P. No 170.858 del C. S. de la Judicatura.

Conforme el Decreto 806 de 2020, que señala: “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”; por tanto, este documento no lleva firma manuscrita.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO

1.109.290.338

APELLIDOS

GALLO ORTIZ

NOMBRES

SOLPERLID

FIRMA

Solperlid Gallo Ortiz.





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

12-JUL-1985

FRESNO
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

A+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

12-MAR-2004 FRESNO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2905500-00235462-F-1109290338-20100420

0022020583A 1

32136531

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO

1.109.291.633

APELLIDOS

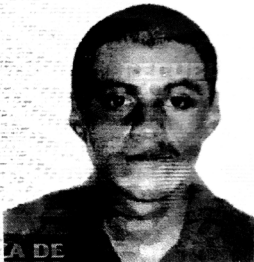
GALLO ORTIZ

NOMBRES

LUIS ALBERTO

FIRMA

NO FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

03-NOV-1986

FRESNO
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

10-FEB-2005 FRESNO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-2905500-63137074-M-1109291633-20050518

00568051380 02

174923932



Penal, Penal Militar, Civil, Familia, Laboral, Administrativo, Comercial, Tributario, Agrario, Minero, Constitucional, DD. HH, Administración Inmobiliaria

**SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FRESNO TOLIMA
E. S. D.**

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO MIXTO ACUMULADO
REFERENCIA	73283311200120180002400
DEMANDANTE:	SOFIA SANDOVAL BUITRAGO C.C. 28.741.077 DE FRESNO (TOLIMA)
DEMANDADO:	ACREEDORES QUE TENGAN TÍTULOS DE EJECUCIÓN EN CONTRA DE LOS EJECUTADOS CONSUELO ORTIZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ÁNGEL GALLO BAÑOS
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO 2018-00230-00 EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2018.

ANGELA MARÍA DEL CARMEN CAMARGO ROSA, persona mayor, de esta vecindad, identificada con la C.C. 52.790.022, expedida en Bogotá D.C, con T.P. #170.858 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio profesional en la carrera 49 # 171-11 e-mail juridica@jamsard.com, teniendo en cuenta que he recibido **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** de la señora **SOLPERLID GALLO ORTIZ** identificada con la cedula # 1109290338 de Fresno Tolima quien a ruego firma por su hermano el señor **LUIS ALBERTO GALLO ORTIZ** con cedula de ciudadanía 1109291633 de Fresno Tolima persona que padece de hipoacusia severa y déficit cognitivo moderado situación por la cual es una persona en condición de discapacidad y no sabe firmar **Y ASÍ SE OBSERVA EN SU CÉDULA**

En este sentido y estando dentro del término consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, calendado el 7 de noviembre de 2018, dentro del ejecutivo acumulado con radicación 2018-00230-00 el cual fundamento de la siguiente manera:

HECHOS

1. La señora **AURA BUITRAGO DE SANDOVAL**, impetró ante el despacho del Juzgado Segundo Municipal de Fresno Tolima **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CONSUELO ORTIZ** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **LUIS ÁNGEL GALLO BAÑOS (Q.E.P.D)** con la pretensión de obtener el pago de dos letras de cambio cada una por un valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00 M/C)**, correspondiente al capital y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada desde el 11 de mayo de 2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Dicha demanda fue admitida el 7 de noviembre de 2018, fecha en la cual se libró mandamiento de pago y se ordenó “**NOTIFICAR a la ejecutada CONSUELO ORTIZ y a los herederos indeterminados de LUIS ÁNGEL GALLO BAÑOS de acuerdo con los artículos 291 a 301 del código general del proceso, en el que se les decía que contaban con un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para presentar excepciones.**”

4. El ocho de mayo de 2019 la apoderada de la demandante presenta **CONTRATO DE CESIÓN O VENTA DE DERECHOS LITIGIOSOS** celebrado entre las señoras **AURA BUITRAGO DE SANDOVAL Y SOFIA SANDOVAL BUITRAGO**, la cual fue aceptada por el despacho el día 17 de mayo de 2019.

5. Mediante memorial del 27 de junio de 2019 la apoderada de **SOFÍA SANDOVAL BUITRAGO** solicitó acumular 3 procesos ejecutivos singulares que cursaban ante los Juzgados Primero y Segundo Promiscuo Municipal de Fresno, lo que luego del trámite de rigor fue decretado por auto del 4 de septiembre de 2019, librándose las pertinentes ordenes, entre ellas, suspender la actuación más avanzada hasta que los acumulados llegaran al mismo estado procesal y desde ahí, emplazar a todos los acreedores de los accionados para que hicieran valer sus créditos.

6. El miércoles 25 de agosto de 2021 mi apoderado el señor **LUIS ALBERTO GALLO ORTIZ** mediante **NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 291 DEL CGP** se le informa del proceso 2018-00230-00, el cual se encuentra acumulado dentro del ejecutivo # 2018-00024-00 y donde se le informa *“se le pone de presente al señor Luis Alberto Gallo Ortiz a través de su apoyo judicial informal Solperlid Gallo Ortiz y en presencia del Personero Municipal doctor Yeison Samuel Sogamoso que es un proceso adelantado por la señora Aura Buitrago de Sandoval quien posteriormente cedió los derechos Litigiosos a la señora Sofía Sandoval Quien es hoy la ejecutante, se le informa que cuenta con **5 DÍAS PARA PAGAR LA OBLIGACIÓN Y 10 DÍAS PARA PRESENTAR EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE ESTIME PERTINENETES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE ESTA NOTIFICACION, QUIEN MEDIANTE UN LENGUAJE DE SEÑAS ATRAVEZ DE SU APOYO INFORMAL MANIFESTÓ ENTENDER LO NOTIFICADO.** De igual forma se le hace saber que debe comparecer por intermedio de un abogado por tratarse de un asunto de mayor cuantía”* significa entonces que el termino para presentar el **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** es desde el lunes 30 de agosto de 2021 por lo cual este recurso es oportuno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Frente a las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso presento las siguientes razones:

INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

Refiere mi mandante que tiempo atrás, las referidas letras de cambio efectivamente fueron suscritas entre el señor **LUIS ÁNGEL GALLO BAÑOS (Q.E.P.D.)** el señor **FRANCISCO JAVIER SANDOVAL**, esposo de la demandante pero éstas se limitaron a la rúbrica del (DEUDOR), en otras palabras, carecían de contenido pues según lo que aducen mis poderdantes, eran una garantía que les exigía el señor **SANDOVAL**, así que ellas que se **SUSCRIBIERON EN BLANCO**, y es así que la prole del señor **GALLO** relata que *cuando se pagaban los intereses faltantes era el señor FRANCISCO JAVIER SANDOVAL quien no les entregaba un recibo del pago, ni tampoco les daba las letras de cambio que dejaban como garantía de pago. Esos intereses eran por valor de un millón o máximo dos millones”* (Sic), por lo tanto señor juez las referidas **LETRAS DE CAMBIO** fueron entregadas de buena fe por el occiso y únicamente como garantía de los intereses faltantes, pactando verbalmente y de forma privada que no se harían negociables, luego entonces los espacios en blanco fueron llenados a capricho y de manera arbitraria por la señora **SOFIA SANDOVAL BUITRAGO** al completarlos de manera distinta a lo convenio entre el primer tenedor y el deudor, pues esas deudas eran máximo de dos millones de pesos.

Así las cosas, esta apoderada de confianza, respetuosamente recalca delante de su Señoría, que el **GIRADOR LIBRADOR FRANCISCO JAVIER SANDOVAL** es la persona con quien el señor **LUIS ÁNGEL GALLO BAÑOS (Q.E.P.D.)** pacta para el préstamo del dinero, suscribiendo en blanco los dos títulos valores que a bien se han puesto delante de usted como autoridad judicial competente, y fue con él y no con otro, con quien el señor **GALLO BAÑOS (Q.E.P.D.)** pacta las condiciones para el lleno de los espacios vacíos de los pagare, siendo muy puntuales en lo que respecta al **“TIEMPO” MODO** y **“LUGAR”**, tema que era del resorte del señor girador ya que se trata de una persona ampliamente conocida en Fresno por su larga data como prestamista del municipio. Ahora bien, si eventualmente un título valor es negociado o cedido por su girador, los espacios en blanco obligatoriamente tienen que ser llenados antes de su entrega al nuevo tenedor, porque de esta manera se mantienen las condiciones pactadas entre

el deudor y el prestamista inicial, permitiendo que el nuevo tenedor o beneficiario pueda hacerlo exigible sin llegar a violentar o abusar del deudor porque ¿Cuántas personas no se verían estafadas si la normatividad vigente no los protegiera de personas que actuando de mala fe llenan a su antojo pequeñas letras de cambio que se engordan de “Ceros imaginarios”?

Su señoría, también debe ponerse de presente que si bien es cierto la señora **AURA BUITRADO DE SANDOVAL**, es la esposa del señor **FRANCISCO JAVIER SANDOVAL**, esto no la convierte automática en **GIRADORA** para exigir el pago de la deuda a los herederos del señor **LUIS ÁNGEL GALLO BAÑOS (Q.E.P.D.)** porque la ley comercial prohíbe que la entrega de un primer girador a otro diferente, se haga de manera “Casual” y “Escueta” porque de permitir semejante ligereza, cualquiera que encontrase un título valor abandonado u olvidado, podría entrar a solicitar el pago de un dinero que jamás presto y bajo unas condiciones que serían arbitrarias en tanto que estarían sujetas únicamente a la voluntad del tenedor en perjuicio del deudor, por ello la legislación que versa respecto a los temas comerciales, **EXIGE** como requisito *sine qua non* que ese nuevo tenedor **ACREDITE** al menos **SUMARIAMENTE** que el primer tenedor o **GIRADOR PRIMARIO** le entregó a manera de **ENDOSO** el título valor, lo que vale decir, no ha sido adjuntado a la presente demanda, lo que significa que la pretensión de la demandante carece de la carta de instrucciones que debió entregar el señor Sandoval. Todo ello ha desembocado en un sentimiento de impotencia y desasosiego al sentir que la demandante obra de mala fe ya que proveniente del último tenedor ejecutante, presentándose ruptura en la cadena de negociación y endosos de los títulos.

Por lo anterior, la demandante no ha logrado demostrar con certeza la fecha de creación de los títulos, ni el valor por los cuales se debían llenar los mismos ni tampoco se demuestra cual es la fecha pactada para la exigibilidad de este porque de ser así se estaría configurando la prescripción y caducidad de los títulos valores y su acción cambiaria, de ahí la importancia de que la parte por activa presente pruebas adicionales al momento de reclamar el derecho.

Ahora, si no se existe una carta de instrucciones, el título valor carece de mérito ejecutivo, pero en tal caso, y esto es importante, la carga de la prueba recae sobre el acreedor quien debió diligenciar los espacios en blanco.

Si bien es cierto la Ley no contempla la forma como deben darse las instrucciones para el lleno de los espacios en blanco, por eso se aceptan que dichas instrucciones puedan darse verbalmente o por escrito, siendo ésta última forma, la ideal para poder probar la exigibilidad del título valor, en este caso en particular como el deudor es fallecido, y el título valor no fue suscrito con el tenedor que lo ejecuta, es necesario entonces que el acreedor demuestre como fueron llenados los espacios en blanco, y su cadena de endosos, ya que con eso se estaría afectando la ley cambiaria de los títulos valores.

En ese contexto la Sala de Casación Civil, precisó que, como se dijo en la providencia del 8 de septiembre de 2005: *“la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada”*.

SEGUNDO REPARO

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente referenciados, se tiene que dentro del presente proceso mediante documento privado la señora **AURA BUITRAGO DE SANDOVAL** suscribió un contrato de cesión de derechos litigiosos con la señora **SOFIA SANDOVAL BUITRAGO**, por un precio de dieciséis millones de pesos (**\$16.000.000.00**), y donde se especifica que el negocio jurídico es por una sola letra de cambio y no por dos letras de cambio, Al hacer un examen al expediente, la apoderada de la cesionaria no aporta poder para ser representada en el presente proceso ya que se persigue con la sesión de derechos litigiosos una

sucesión procesal, y así lo especifica el despacho mediante el auto del 17 de mayo de 2019 en los siguientes términos:

“PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos que hiciera la señora **AURA BUITRAGO DE SANDOVAL** a la señora **SOFÍA, SANDOVAL BUITRAGO** por lo expuesto en la parte motiva de, esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a **SOFÍA SANDOVAL BUITRAGO** como cesionaria de derechos litigioso dentro del presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería como parte ejecutante a la cesionaria **SOFÍA SANDOVAL BUITRAGO**”

El inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso, es claro y no deja duda que: **“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”** (negritas propias) Por consiguiente es potestad del demandado aceptar el desplazamiento del demandante.

En consecuencia, no hay claridad sobre quien es la parte demandante, ya que, si se desplazó a la señora **AURA BUITRAGO DE SANDOVAL**, entonces la apoderada de la señora **SOFÍA, SANDOVAL BUITRAGO** no aportó el poder para representarla en el presente proceso ni tampoco hay una diligencia de reconocimiento de su personería jurídica por parte de la cesionaria de este proceso. En tal sentido y para poderla tener como también demandante a la señora **SOFÍA SANDOVAL BUITRAGO, LA PARTE DEMANDADA DEBE ACEPTAR EXPRESAMENTE TAL CALIDAD DESPLAZANDO EN SU POSICIÓN AL CEDENTE**, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que, si el demandado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que **“podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”**. Así las cosas, su señoría, para que la sustitución del cedente al cesionario produzca los efectos de una sucesión procesal, se requiere el consentimiento expreso de la contraparte o parte cedida. La cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte.

En este sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia a dicho que:

“En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión

Desde luego que este acto está desprovisto de cualquier clase de solemnidad, no sólo por el examen independiente de la cosa litigiosa, sino porque ninguna norma legal exige algún tipo de formalidad. Por su lado, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, se limita a reconocer el fenómeno, partiendo de la distinción entre cosa y derecho litigioso, al establecer la facultad que tiene el adquirente de intervenir como litisconsorte del anterior titular, o sustituirlo, dándose lugar a la llamada sucesión procesal, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente, pero sin indicar formalidad o solemnidad alguna, como la misma práctica judicial lo ha entendido. Otro tanto sucede en el marco del Código Civil, donde los artículos 1969 a 1972, regulan el tema sin que por parte alguna distinga entre el tipo de derecho litigioso (personal o real), o establezca solemnidades para la perfección del acto en consideración a la clase de bien comprometido con la demanda.”¹ Negritas propias

Colorario a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-148/10 se pronunció en la materia de la siguiente forma:

¹ Sentencia C-1045 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis

*“La cesión de derechos litigiosos opera entre dos sujetos en uno de los extremos de la relación procesal, en cuya negociación no interviene la otra parte. Por este motivo, esta Corporación determinó que **el exigir la aceptación expresa de la contraparte para que pueda llevarse a cabo la sustitución procesal**, no solamente no vulnera derecho fundamental alguno del cedente y el cesionario, sino que, por el contrario, protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte. Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a: i) ser informada de la sustitución, y ii) manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; en caso de no aceptarlo, este último podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente. En ese orden de ideas, el cedente tiene la carga de informar al juez la proposición de la cesión y de la sustitución procesal, para que éste se la notifique a la parte contraria para que, de acuerdo con su respuesta, se efectúe el trámite pertinente, tal y como señala el inciso final del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al indicar que: “El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.”²*

5

En consecuencia, de la cesión de derechos, se debe informar a la parte demandada, y ellas deben aceptarla expresamente o en caso contrario pueden guardar silencio, ya que de ello depende la efectivada, del derecho fundamental al debido proceso, ya que es la parte demandada la que tiene la potestad de manifestarse favorablemente y aceptar el desplazamiento del demandante, en caso contrario si la parte demandada guarda silencio al respecto o se opone expresamente al reconocimiento del desplazamiento el cesionario *“podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”* de ahí que la comunicación de la cesión se debe dar el estricto cumplimiento de la norma

Ciertamente, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-146 de 2007, se reitera que *“el derecho de contradicción del cual es titular el demandado se concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas”*,

Es por esto su señoría que en este proceso 2018-00230-00 realmente no se sabe quién actúa en la parte por activa si es la señora **AURA BUITRAGO DE SANDOVAL** o su cesionaria **SOFIA SANDOVAL BUITRAGO**, porque de ser la señora cesionaria, ella no estaría facultada para intervenir en este proceso en particular máxime que en el contrato de venta de derechos litigioso visto a folio 36 no se hizo por las dos letras de cambio base de ejecución sino por una sola letra.

Es de precisar que la jurisprudencia se toma como fuente del derecho aplicado, y tiene como objeto de servir como medio de interpretación jurídica de las normas, de ahí que su función es dar mayor claridad de interpretación normativa y con la finalidad de evitar confusiones al momento de aplicar una norma es por eso que la jurisprudencia plasmada en este reparo es un simple referente como marco de interpretación.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Frente a este reparo es necesario precisar que se deben plantear dos situaciones a saber:

Insuficiencia del poder

El artículo 74 del C.G.P establece que *“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Al examinar el expediente se encuentra a folio 05 el poder otorgado por la señora demandante **AURA BUITRAGO DE SANDOVAL** que la misma faculta a su apoderada para el cobro de un título valor **LETRA DE CAMBIO** por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000)** más sin embargo en los hechos y en las pretensiones de la demanda se presenta el cobro ejecutivo de dos letras de cambio cada una por un valor de

² Sentencia T-148 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000) las cuales se observan a folios 07 y 08, giradas una por el señor **LUIS ÁNGEL GALLO BAÑOS** y la otra por **LUIS ÁNGEL GALLO BAÑOS** y por su compañera permanente **CONSUELO ORTIZ**

Es claro entonces que sobre las características que deben cumplir los poderes especiales, son aquellos que se otorgan una sola vez y para un asunto específico es por eso, que es necesario que estos estén debidamente determinados y claramente identificados y que los mismos estén acorde con los hechos y pretensiones de la demanda y aunque en una de las ejecuciones si es a nombre de la demandada señora **CONSUELO ORTIZ**, la otra no es a nombre de la mencionada señora situación que no se especifica en la demanda y que el *aquo* acepto al admitir la demanda y ordenar el pago folio 15.

6

ACREDITACIÓN DE LA CADENA DE ENDOSO

Según refiere mi mandante, la suscripción de los dos títulos valores letras de cambio, fueron suscritas **EN BLANCO** a nombre del señor **FRANCISCO JAVIER SANDOVAL** esposo de la demandante, refieren mis mandantes que *“cuando su señor padre se reunía con don FRANCISCO JAVIER SANDOVAL, este le pagaba intereses sobre los dineros adeudados y como no alcanzaban a satisfacer lo que le cobraban de intereses su padre y su madre suscribían una letra de cambio la cual solo la hacían firmar.”*

Entonces su señoría el **GIRADOR LIBRADOR** (acreedor) es quien pacta con el señor **LUIS ÁNGEL GALLO BAÑOS (Q.E.P.D.)** las instrucciones con las que se debía llenar los espacios en blanco de los dos títulos valores base de ejecución, y obligándose entonces a demostrar que los títulos valores fueron endosados a su nombre y no aparecer como si la demandante fuera la primera tenedora del título.

Ahora bien, en este caso en particular, si posteriormente el título es negociado cedido, los espacios en blanco debieron ser llenados previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer, y de ahí la importancia de anexar al título valor en blanco la mencionada carta de instrucciones, ya que la señora **AURA BUITRAGO DE SANDOVAL**, es una **ENDOSATARIA**, por ende, no tiene conocimiento de las instrucciones dadas para el lleno de los espacios en blanco del título valor.

Al revisar el poder y la demanda la parte por activa no acredita, ni menciona, que los títulos valores hubiesen sido **ENDOSADOS** a nombre de **AURA BUITRAGO DE SANDOVAL**, por consiguiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 654 del Código de Comercio en su inciso 4 *“La falta de firma hará el endoso inexistente”* por consiguiente en la demanda se debe acreditarse la forma y la fecha, en que la señora adquirió esos títulos valores los cuales no fueron librados a nombre de ella sino del señor **FRANCISCO JAVIER SANDOVAL**, situación que debió plasmarse en la demanda

Al ser títulos valor **EN BLANCO** y al ser presentados por la demandante, esta debía haberlos diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes, guardando la cadena de endosos

REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.”* Sin embargo, el artículo 430 del código general del proceso en su inciso segundo señala:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia,

los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; señala el artículo 671 que: Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

7

Como el título fue suscrito en blanco y quien lo suscribió es una persona fallecida quien por ovias razones no puede defenderse, entonces se le debe sumar como requisito lo normado en el artículo 622 del Código de Comercio en lo referente eso es que el título debe llenarse estrictamente conforme a lo pactado entre el GIRADOR LIBRADOR y GIRADO LIBRADO antes de ser negociado a favor de la actual tenedora demandante en este proceso

Como los títulos valores no fueron girados a nombre de AURA BUITRAGO DE SANDOVAL entonces se debe acreditar el endoso de los títulos valores al tenor de lo dispuesto en los artículos 652 y siguientes del Código de Comercio

LA ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO RESPECTO DE LOS SIGNATARIOS POSTERIORES A LA ALTERACIÓN;

Falsedad ideología del Título valor

Teniendo en cuenta su señoría como se a expresado en los apartes anteriores las letras de cambio base de ejecución fueron suscritas en **BLANCO** por una suma muy inferior a la que se presenta, y eso lo afirma la parte demandada, es por eso que El **GIRADOR LIBRADOR** en este caso es el señor **FRANCISCO JAVIER SANDOVAL** es la persona que debió llenar los títulos valores antes de ser negociados. Es por esto su señoría que si la señora AURA BUITRAGO DE SANDOVAL es quien presenta los títulos para su ejecución la hacen una tenedora de buena fe. Y tendría una ausencia de responsabilidad frente a esta situación,

Afirman mis mandantes bajo la gravedad de juramento que los valores contenidos en esos títulos valores es superior a lo que ellas realmente sabían que se debía, la señora CONSUELO ORTIZ también lo afirmado en diferentes actuaciones judiciales. Si bien no se puede afirmar o negar el hecho que la firma plasmada sea del señor **LUIS ÁNGEL GALLO BAÑOS**, sin embargo se puede afirmar que varios elementos de la letra de cambio fueros alterados estos son: el valor y la fecha de exigibilidad. En tal caso estamos ante una falsead ideológica, que afecta una parte del título ya que como se ha relatado en acápites anteriores estas letras eran para soportara intereses y no para soportara un capital de una deuda.

Es por esto su señoría que se solicita para determinar esta situación que debe examinarse el como fueron llenados los espacios en blanco y esto solo se puede hacer sabiendo de antemano las instrucciones dadas por los deudores de estos y recibidas por el acreedor señor **FRANCISCO JAVIER SANDOVAL**.

LAS DE PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD, Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN;

Tal como se afirman mis mandantes las letras de cambio base de ejecución fueron suscritas por los padres de ellas antes de año 2014, al ser títulos en blanco donde no aparecen ni la fecha de creación, ni la fecha de exigibilidad, entonces al tenor de lo dispuesto en el artículo 789 del código de comercio, tenemos que la acción cambiaria directa prescribe en tres años, a partir del día del vencimiento, y la acción cambiaria de regreso prescribirá así: a) La del último tenedor, en un año, contado desde la fecha del protesto por falta de aceptación o por falta de pago; b) Si

el título es sin protesto, desde la fecha de vencimiento del título; y c) Respecto de títulos a la vista, desde el momento en que concluyan los plazos de presentación y la acción del obligado de regreso contra los demás obligados anteriores, prescribe en seis meses, contados desde la fecha de pago voluntario o de la fecha en que se notifica la demanda.

Vista las letras de cambio que reposan en el expediente no se observa la fecha de creación del las mismas solo su fecha de exigibilidad, estas letras fueron llenadas posterior al fallecimiento del señor **LUIS ÁNGEL GALLO BAÑOS** deceso producido el 24 de junio de 2017.

LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO O CONTRA CUALQUIER OTRO DEMANDANTE QUE NO SEA TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA

8

Teniendo en cuenta que la señora **AURA BUITRAGO DE SANDOVAL** es quien promueve la demanda, es necesario precisar entonces que el negocio jurídico que es originario, nace con la obligación de pagar una suma determinada de dinero contenida en el pagare que se demandó en el proceso mixto 73283311200120180002400, de este negocio se pagaron unos altos intereses a nombre del señor **FRANCISCO JAVIER SANDOVAL**, como lo que pagaban los demandantes no cubrían los intereses cobrados en su totalidad entonces el señor hacia que los compañeros permanentes **CONSUELO ORTIZ** y **LUIS ÁNGEL GALLO BAÑOS** firmaran una serie de letras en blanco, con el fin de garantizar el pago de los intereses. El señor **FRANCISCO JAVIER SANDOVAL**, al momento de recibir el dinero no suscribía ningún recibo ni tampoco entregaba las letras de cambio para sus destrucción o anulación, es por lo anterior que se desconoce la fecha de creación de los títulos valores y su transferencia. Es entonces la señora **AURA BUITRAGO DE SANDOVAL**, en su demanda debió probar y no lo hizo cuando fue que adquirió esos títulos valores ya que de plano mis mandantes sostienen que los señores **CONSUELO ORTIZ** y **LUIS ÁNGEL GALLO BAÑOS**, **JAMÁS CELEBRARON** un negocio jurídico con la demandante, se presume entonces que entre **AURA BUITRAGO DE SANDOVAL** y **FRANCISCO JAVIER SANDOVAL** existió un negocio jurídico pero que este no se perfecciono por que ninguna de las dos letras de cambio están endosadas a **AURA BUITRAGO DE SANDOVAL** Ahora bien, exigir el pago de capital más los intereses que no fueron convenidos mediante una prueba adicional como la carta de instrucciones estaríamos ante un cobro de lo no debido.

LAS DEMÁS PERSONALES QUE PUDIERE Oponer EL DEMANDADO CONTRA EL ACTOR

Se tiene entonces su señoría que quien inicia el negocio jurídico es una persona diferente a la demandante **AURA BUITRAGO DE SANDOVAL**, y que los títulos valores no se pueden reconocer como obligaciones claras expresas y exigibles por que operan otras causales como son:

ERROR, refieren mis mandantes que el padre de ellas al momento de suscribir los títulos lo hacían directamente con el señor **FRANCISCO JAVIER SANDOVAL**, y que este en lugar de expedir un recibo por lo pagado, le refrendaba una deuda con la suscripción de una letra de cambio por el valor de los interés que no alcanzaba a pagar que eran entre un millón o dos millones de pesos, dicho título valor se exigía que se suscribía en blanco y no con le lleno de los requisitos formales, haciéndolo incurrir en un error ya que cuando se pagaban a los interés faltantes el señor no devolvía las letras de cambio.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas solicito a su señoría tenga en cuenta las siguientes:

PETICIONES.

JAMSARD

En consonancia con lo manifestado, ruego a su señoría se sirva REVOCAR, el mandamiento de pago PROCESO 2018-00230-00 EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2018

NO ADMITIR la sucesión procesal de los derechos litigiosos porque de esta situación no se le corrió traslado a las partes tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso, es claro y no deja duda que: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”* (negrillas propias).

9

Sin más de usted, con notas de respeto.

Anexo poder para representar a LUIS ALBERTO GALLO ORTIZ



ANGELA MARÍA DEL CARMEN CAMARGO ROSA

C.C. No 52.970.022 de Bogotá

T. P. No 170.858 del C. S. de la Judicatura

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO 2018-00230-00 EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

juridica@jamsard.com <juridica@jamsard.com>

Lun 30/08/2021 16:39

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Fresno <j01cctofresno@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 'Claudia Marcela Moreno Rojas' <morenorclaudia@hotmail.com>; 'Lina Maria Gonzalez Rivera' <linagonzalezrivera@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

LUIS PODER.pdf; mandamiento de LUIS.pdf;

ÁNGELA MARIA DEL CARMEN CAMARGO ROSA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.970.022 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 170.858 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de apoderada de los SOLPERLID GALLO ORTIZ, y LINDY MARYURY GALLO ORTÍZ debidamente posesionada y ratificada en autos ; por medio del presente me dirijo a su Señoría, a efectos de presentar CONTESTACIÓN DE LA DE LA DEMANDA PROCESO 2018-00230-00 EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Es de aclarar que a la fecha aún no soy apoderada del señor LUIS ALBERTO GALLO ORTIZ quien también es heredero del señor LUIS ÁNGEL GALLO BAÑOS.

ÁNGELA MARÍA DEL CARMEN CAMARGO ROSA
C.C. No 52.970.022 de Bogotá
T. P. No 170.858 del C. S. de la Judicatura

Pd

Favor acusar recibido